



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ALBATERA

12469 ORDENANZA REGULADORA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR MEDIO DE INSTALACIÓN DE TERRAZAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, como así consta en Certificado de Secretaria de fecha 3/12/2018, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 27 de Septiembre de 2018 del Ayuntamiento de Albatera sobre aprobación de la Ordenanza reguladora el uso de la vía pública por medio de instalación de terrazas”. cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE LA VÍA PUBLICA POR MEDIO DE INSTALACIÓN DE TERRAZAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El art.21 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Valenciana, establece que los establecimientos que deseen disponer de terrazas o instalaciones al aire libre o en la vía pública anexas al establecimiento principal, deberán obtener el correspondiente permiso municipal, que podrá limitar el horario de uso de estas instalaciones y, en todo caso, la práctica de cualquier actividad que suponga molestias para los vecinos.

A su vez, se fija que no se podrán solicitar ni conceder licencias o autorizaciones para este tipo de instalaciones accesorias sin que previamente se haya obtenido la licencia de apertura del establecimiento. No obstante, aunque no se haya formalizado dicha licencia por el ayuntamiento, el titular o prestador podrá solicitar la ubicación de tales instalaciones si se ostenta el derecho a abrir el local de acuerdo con lo dispuesto en



esta ley.

Por ello, se redacta la presente Ordenanza en orden a regular el uso de la vía pública por medio de instalación de terrazas a fin de dotar de seguridad jurídica a los titulares de las actividades a la hora de la tramitación de sus solicitudes, así como garantizar el buen uso de la vía pública, y la protección de los derechos de los vecinos al uso de las vías públicas, y el respeto al resto de sus derechos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas que ocupan la vía pública en el término municipal de Albuera

2.- A los efectos de esta Ordenanza, se definen las terrazas como las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, parasoles, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería, quioscos de temporada o permanentes y otros establecimientos similares de los fijados en la normativa de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos

Las terrazas sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependan.

3.- La presente Ordenanza se refiere, no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio público, sino que es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad registral, como pueden ser calles particulares.

La Ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se registrarán en su caso por las condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad, excepto en lo referente al horario de



funcionamiento (Artº 5 de esta ordenanza). El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra, (vallado; tapia; puertas etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público.

Artículo 2.- Potestades públicas y sujeción a licencia municipal

1.- La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilidad del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

2.- La instalación de terrazas, así como de todo tipo de mobiliario, parasoles o toldos en la vía pública de la ciudad de Albufera, está sujeta al otorgamiento de previa autorización municipal.

3.- La ubicación de cualquier tipo de mobiliario, parasoles o toldos en la vía pública dentro del ámbito de los Bienes de Interés Cultural en la categoría de Monumento, de los Bienes Catalogados y de los Bienes Inventariados, o en el entorno de protección de todos ellos, precisará autorización cultural que será previa a la concesión de la autorización municipal.

Artículo 3.- Carencia de derecho preexistente

En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular en los términos expresados en el artículo 2.1

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 4.- Mobiliario, materiales, colores

1.- El mobiliario y toldos a instalar, así como la gama de colores, tienen que armonizarse con los edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, que se encuentren en su entorno, aún cuando en éste sólo concurra una de las citadas características.

2.- Asimismo, el mobiliario y estructuras que se instalen en la vía pública deberán ser de fácil manejo y desmontaje. Los toldos tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.

La instalación de toldos verticales que delimiten terrazas cerradas en alguno de sus laterales de material parcialmente translúcido, que podrán sujetarse mediante sistemas que se apoyen sobre el pavimento, principalmente mediante contrapesas.

3.- En el caso de que se autoricen toldos verticales deberán ser soportados por estructuras ligeras y desmontables, y deberán quedar recogidos y plegados según lo estipulado en el artículo 7 de esta ordenanza.

No podrá concederse para su utilización en horas comerciales si pueden afectar a la visibilidad de escaparates vecinos, ni en entornos en los que puedan afectar a las condiciones estéticas.

Tampoco se concederá su instalación en aquellos lugares que pueda afectar a la seguridad vial o la normativa de accesibilidad.

En el conjunto histórico, se concederán con carácter restrictivo y ajustándose a los criterios de los Planes Urbanísticos de Protección.



4.- Con carácter general, queda terminantemente prohibido perforar el pavimento o anclar en él cualquier elemento que componga la terraza y pueda ser causa de deterioro del mismo. No obstante lo anterior, se permitirán estas operaciones, cuando las mismas estén debidamente justificadas y se realicen bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 5.- Horario de funcionamiento de las terrazas

1.- Los horarios de funcionamiento de la terraza, se ajustarán a las horas de inicio y fin fijadas en el siguiente apartado, si bien, en todo caso, deberá cumplir las restricciones horarias fijadas por la Consellería competente en la materia, no pudiendo en ningún caso, superar el horario de funcionamiento máximo que se fije para cada tipo de actividad.

2.- Los horarios de inicio y fin son los siguientes:

A.- El horario de inicio en el ejercicio de la actividad de la terraza será como máximo el siguiente:

De lunes a viernes: 08.30 horas

Sábados, domingos y festivos: a las 09.00 horas.

B.- El horario de cierre o cese en el ejercicio de la actividad de terraza será:

- Del 1 de noviembre al 31 de abril:

- De domingo a jueves, máximo hasta la 00:00 horas de la madrugada del día siguiente.
- De viernes a sábados y vísperas de festivo: máximo hasta la 01.00 horas de la madrugada del día siguiente.



- Del 1 de mayo al 30 de octubre:

- De domingo a jueves, máximo hasta la 00:30 horas de la madrugada del día siguiente.
- De viernes a sábados y vísperas de festivo: máximo hasta la 01:00 horas de la madrugada del día siguiente.

3.- Una vez cumplido el horario señalado, el titular de la terraza deberá proceder en los términos del artículo 6 de la presente Ordenanza.

En todo caso, el horario de inicio y cierre no podrá ser superior al horario propio de local al que la terraza este adscrita.

4.- En el caso de que la colocación de las terrazas pueda interferir en el uso de la carga y descarga, el Ayuntamiento podrá restringir su horario para adecuarlo al de ésta.

5.- El Ayuntamiento ordenará la retirada de la vía pública del mobiliario que compone las terrazas, cuando existan circunstancias que así lo requieran, como por ejemplo celebración de actividades culturales, civiles, deportivas o sociales, o bien por reforma de la urbanización, reglamentaciones de conjunto, regulación del tránsito, seguridad viaria o, en definitiva, porque hayan variado las circunstancias que motivaron la concesión, sin que se genere derecho a indemnización alguna.

6.- En el periodo de fiestas, se podrá aumentar el horario de cierre, con independencia del día de la semana hasta un límite máximo del horario de apertura de los locales. La concreción de los días, y horario en los que se admite dicho régimen, se realizará por Resolución de Alcaldía, a la que se dará la debida publicidad.

Artículo 6.- Montaje y Retirada de mobiliario de la vía pública

1.- El montaje de la terraza podrá realizarse un máximo de 30 minutos antes del inicio de la actividad.



2.- Al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, y en un plazo máximo de 30 minutos, el titular de la instalación deberá proceder a retirar de la vía pública todo el mobiliario (mesas, sillas, etc), y a plegar los toldos (verticales y parasol) cuando estén autorizados, debiendo quedar recogido todo el mobiliario durante el tiempo que el mismo permanezca cerrado al público, y a la limpieza del espacio y del área de influencia (artículo 9.3). Este mobiliario quedará dentro dentro del establecimiento, o en su caso, apilado en la vía pública con las correspondientes sujeciones, sin que impida o dificulte el paso de personas.

3.- Los toldos de aquellas terrazas autorizadas para un periodo de funcionamiento determinado, deberán quedar retirados de la vía pública una vez concluido este periodo.

Artículo 7.- Ubicación y dimensiones de las terrazas

1.- La colocación, situación y dimensiones del mobiliario y de los toldos, no romperán la armonía del paisaje urbano tradicional o desfigurará su visión. Se tenderá a una utilización de toldos en colores claros.

Asimismo, no dificultará el acceso, de una manera cómoda y segura, de los posibles usuarios a las dependencias interiores y a las propias terrazas de los locales, que deberá ser practicable para personas con movilidad reducida.

Tampoco dificultará el acceso a edificios de uso privado donde se encuentre instalado el establecimiento, ni la circulación peatonal en general para lo cual se tendrá en cuenta lo fijado en el artículo 8.

2.- Las terrazas que pretendan instalarse en la vía pública, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) En el caso de que la terraza se sitúe en la acera, se deberá dejar un espacio libre de paso, como mínimo, de 1,50 metros.



Cuando existan espacios ajardinados longitudinales formando parte de la acera, la anchura señalada en el párrafo anterior se referirá a la zona libre de tránsito peatonal.

b) alguna de las fachadas del establecimiento (cualquier paramento exterior del establecimiento), deberán dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza, y la longitud de la misma será la de la fachada del establecimiento, pudiendo ampliarse en los casos que se estime en 2,5 metros por cada lado, no superando los 25 metros de longitud. En el caso de que existieran dos terrazas que tuviesen en común el mismo edificio colindante, su extensión será repartida por partes iguales entre ellas.

c) En aceras de más de 5 metros, la terraza no superará el 40% de la anchura de la misma.

d) Cuando los establecimientos se sitúen en pasajes, galerías o centros comerciales situados en el interior de edificios, las terrazas deberán situarse en el frente de la fachada principal del edificio.

e) Si pretendiesen instalarse en una calle peatonal, quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia de un ancho mínimo de 3 metros.

Sin perjuicio de lo anterior, la ubicación concreta de la terraza se determinará atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso, tales como la densidad de establecimientos existentes en cada lado de la vía pública, características de ésta, etc., cumpliendo en todo caso las dimensiones previstas en la presente Ordenanza.

f) En ningún caso las terrazas podrán situarse a una distancia inferior a 1,50 metros respecto de los bancos que formen parte del mobiliario urbano existente en la vía en la que se pretendan instalar.

Las terrazas contiguas a otras deberán dejar un espacio libre mínimo de 1,50 metros entre cada una de ellas, o en su caso, fijar un mecanismo de separación material (valla) entre ellas, cuya instalación y demás condiciones corresponderá a ambos locales por igual.



g) Con carácter general, se fija en 30 (treinta) el número máximo de mesas autorizable por terraza, para cada establecimiento, lo que supone un aforo máximo para la terraza de 120 (ciento veinte) personas. A su vez, el número de mesas no será superior al que por la que la configuración del establecimiento (dotación higiénica) pueda soportar como aforo.

3.- El incumplimiento o cumplimiento de los requisitos fijados en la Ordenanza en orden a denegar o autorizar la instalación de terrazas, estará sujeto a dos reglas excepcionales:

a) Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de la terraza, podrá denegarse la instalación si dificultara de forma notable el tránsito peatonal, por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.

b) Aunque no se reúnan todos los requisitos establecidos para la colocación, podrá otorgarse la instalación, siempre que quede plenamente libre un espacio que permita de manera suficiente el tránsito peatonal, y se den plenas garantías de seguridad y normativa de accesibilidad.

4.- Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes, serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen convenientes.

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas en espacios libres singulares, de capacidad limitada y/o de posible uso para varios establecimientos se resolverán atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujos de personas y vehículos, capacidad, así como a otras que se estimen pertinentes (metros de fachada, metros de local y aforo), procurando aplicar en lo posible la normativa general.

5.- Terrazas situadas en la calzada.



Se permitirán esta tipología de terraza sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado, sobre las mismas, se fijarán mecanismo de separación con el tráfico rodado, e incluso se podrá exigir, la colocación de una tarima adosada y a la misma altura de la acera y sobre la zona de aparcamiento contigua, sin que en ningún caso la ocupación de la calzada pueda exceder de la anchura de la zona de aparcamiento, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de 3 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.

Las tarimas deberán estar construidas con materiales ignífugos, y habrá de permitir la limpieza diaria tanto de la propia tarima. Se fijaran una delimitación mediante barandillas de protección peatonal, de 1 metro mínimo y 1,30 metros máximo de altura.

En estos casos de tarimas, las mesas y sillas, deberán tener protegidos los extremos de las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos al arrastrar los mismos sobre la tarima, tanto por los clientes como en el momento de retirar cada día las mesas y las sillas.

En caso de que el espacio de la vía pública para el que se solicita la instalación de la terraza esté afectado por el mercado semanal, se podrá delimitar ésta con barandillas de protección peatonal, que deberán ser desmontadas con la antelación suficiente al horario de autorización de instalación de los puestos de dicho mercado.

Artículo 8.- Prescripciones para la instalación del mobiliario

Los elementos del mobiliario de la terraza que se instalen, estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

1.- No podrán colocarse en suelo público, mobiliario, elementos decorativos o revestimientos de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.

2.- El módulo tipo de velador lo constituye una mesa redonda de 0.75 metros de diámetro o cuadrada de 0,70 metros y cuatro sillas enfrentadas dos a dos, considerándose una superficie teórica por cada velador de 1,80 metros x 1,80 metros, permitiéndose como máximo una mesa de 1 metro. Cuando por las dimensiones del



espacio disponible no cupiesen los veladores anteriores, se podrán instalar veladores con una mesa y dos o tres sillas. El mobiliario tendrá que estar adaptado a las características de los usuarios con movilidad reducida.

La altura mínima de los toldos, parasoles y sombrillas que integren en una terraza será de 2,20 metros y la máxima de 3,50 metros, sin que en ningún caso pueda volar fuera del espacio autorizado para la instalación de la terraza.

3.- Fuera del ámbito del Conjunto Histórico, no podrán instalarse toldos delante de las fachadas de aquellos edificios que tengan una catalogación especial o resulten emblemáticos en la ciudad.

4.- Los toldos deberán sujetarse mediante sistemas que garanticen suficientemente la seguridad. Deberá presentarse certificado técnico, de la correcta instalación del mismo. En su caso, los solicitantes también deberán aportar garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos toldos.

Las instalaciones propias de los veladores (toldos, y/o cualquier sistema de cubrición), no podrán fijar anclajes a las fachadas, ello sin perjuicio de los eventuales toldos instalados en las fachadas de los locales, que deberán ser en todo caso, independientes y no conectado al velador, y nunca podrán tener, parámetros verticales.

5.- Dejarán libres las bocas de riego, hidrantes, el acceso a la calzada de los portales de las fincas, y las rampas o vados de paso o acceso a personas.

6.- Cuando la terraza disponga de instalación eléctrica de alumbrado, esta deberá reunir las condiciones exigidas por la legislación vigente para instalaciones, ajustándose al Reglamento Electro-técnico de Baja Tensión. En su caso, se podrá exigir la presentación de proyecto redactado por técnico competente, y la presentación de certificado de instalación previo al inicio del funcionamiento de la instalación.

Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir por las aceras, ni utilizar el arbolado o mobiliario urbano como soporte de los mismos.



Esta instalación deberá ser revisada en el plazo previsto en el Reglamento citado por un instalador eléctrico autorizado, que emitirá el correspondiente boletín o certificado de conformidad, documentación que podrá ser requerida por el Ayuntamiento, en cualquier momento.

7.- Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, juegos infantiles o cualquier otra de característica análoga.

8.- La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse libres completamente para su utilización inmediata, si fuera preciso.

9.- No serán obstaculizadas las paradas de transporte público establecidas, ni los pasos de peatones.

10.- La instalación de una terraza no podrá obstaculizar las labores de carga y descarga de los establecimientos colindantes con la terraza, en las zonas habilitadas para ello

Artículo 9.- Prohibiciones y prescripciones adicionales

1.- Queda absolutamente prohibido el uso de equipos de audio y vídeo, así como actuaciones en directo, en el espacio destinado a terraza. Las puertas de los locales deberán permanecer cerradas evitando la propagación del ruido interior a la zona de terraza y la calle.

2.- El titular del establecimiento que solicite la instalación de la terraza, deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la misma.

3.- Los titulares de las terrazas deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que la componen, espacio y área de influencia, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los



correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar ese espacio público (ceniceros, papeleras, etc.). Por razones de estética e higiene, no se permitirá almacenar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas ni fuera de la instalación. La limpieza se realizará diariamente.

Se entiende por área de influencia el espacio comprendido entre la fachada o fachadas y la terraza y, en todo caso, el espacio de un metro medido desde el perímetro exterior de la superficie autorizada para la instalación de la terraza.

4.- No se otorgará licencia a aquellos que tengan pendientes deudas con la Hacienda municipal por el mismo concepto tributario, y/o no se encuentre garantizada.

5.- Los titulares de las terrazas deberán colocar en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad el documento/plano diligenciado por el Ayuntamiento, donde conste la autorización de la terraza.

6.- La autorización de una terraza no supondrá, en ningún caso, autorización de barra en fiestas, ni de ningún otro elemento diferentes a los autorizados.

7.- La presente Ordenanza no será de aplicación para la colocación de este tipo instalaciones, con carácter eventual o temporal, en eventos promovidos por el propio Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES EXCEPCIONALES

Artículo 10.- Instalación de terrazas en espacios libres privados de uso público



- 1.- Si la instalación de la terraza se produce en suelo privado, afecto a un uso público, será preceptiva la obtención de la correspondiente licencia, quedando sujeta su concesión, al abono de tasa por la tramitación del correspondiente procedimiento.

- 2.- En estos supuestos, y sin perjuicio de las especificidades propias por su instalación en espacio privado, será de aplicación el régimen general previsto en la presente Ordenanza, en especial, la materia de horarios.

- 3.- El otorgamiento de estas licencias se efectuará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

- 4.- En ningún caso, la instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.

TÍTULO TERCERO

LICENCIAS

Artículo 11.- Procedimiento de concesión de licencias

1.- Las solicitudes de licencia que se presenten para la nueva instalación de una terraza o para la modificación de una licencia ya concedida se tramitarán al Servicio Municipal correspondiente, e irán acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la licencia o título jurídico correspondiente de apertura del establecimiento, cuyo titular deberá ser el mismo que el solicitante.

- b) Relación de los elementos del mobiliario (sillas, mesas, toldos, etc) que se pretenda instalar, con indicación expresa de su número, materiales y gama de colores, en los términos señalados en el artículo 4 de esta ordenanza



c) Plano de situación de la terraza a escala y formato A3 en el que se refleje la superficie a ocupar, ancho de la vía (acera y calzada), distancia a las esquinas, paradas de autobuses, quioscos, pasos de peatones, y accesos privados así como los elementos de mobiliario urbano ya existentes. con indicación de todos los elementos de mobiliario de la terraza, así como su clase, número, dimensiones, total superficie a ocupar y colocación de los mismos, debiendo quedar todo ello reflejado en el plano.

El plano resto de documentación presentada harán mención expresa al aforo máximo de la terraza, en relación con el aforo máximo de dotación higiénico sanitaria del local.

d) Documento acreditativo de hallarse al corriente de la póliza de seguros, la cual deberá cubrir los riesgos y perjuicios derivados de la terraza.

e) Aquellos requeridos por el Ayuntamiento según las especificidades de la terraza a instalar.

2.- La licencia se solicitará con tres meses de antelación, y su renovación con un mes de antelación al comienzo del período de funcionamiento, teniendo en cuenta el plazo máximo para resolver de que dispone la Administración.

3.- La licencia se otorgará mediante Resolución de la Alcaldía o acuerdo de órgano en quien delegue, previos los informes de la Policía Local en cuanto a seguridad viaria se refiere y del Servicio técnico de Urbanismo, sin perjuicio de que resultare necesaria la emisión de cualquier otro informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 12.- Período de funcionamiento y vigencia de las licencias

1.- Serán los fijados en la Ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal. Dicha norma fijará diversos tipos de temporadas:



- Temporada anual,del 1 de enero al 31 de diciembre.
- Temporada de verano,del 1 de Abril al 30 de Septiembre.
- Temporada de invierno,.....del 1 de Octubre al 31 de Marzo

No se admitirán cambios de temporada a lo largo de la misma. El cambio que se solicite sólo tendrá efectos para la temporada siguiente

2.- La vigencia de las licencias que se concedan para instalaciones en suelo público municipal, se corresponderá exclusivamente con el periodo de funcionamiento autorizado.

3.- No se concederán autorizaciones a tiempo parcial, por horas, o similares.

Artículo 13.- Transmisión y renovación de las licencias

1.- Las licencias que se otorguen para la instalación de terrazas sólo serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos de los que éstas dependan. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento. En ningún caso, la explotación de la terraza podrá ser independiente de la del establecimiento al que esté vinculada.

2.- Las licencias serán renovables, previa solicitud del interesado y previa comprobación de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y pago de la correspondiente tasa por ocupación de la vía pública, en las siguientes condiciones:

2.1 Conjuntamente con la solicitud de renovación se deberá aportar la siguiente documentación:

- Declaración responsable de que no se producen modificaciones respecto de la licencia que se renueva.
- Documento acreditativo de hallarse al corriente de la póliza de seguros.



- Certificado de estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias por colocación de terrazas en ejercicios anteriores.

2.2 En el supuesto de que pretendan o se produzcan modificaciones, no procederá la renovación de licencia, sino la solicitud de una nueva.

3.- En el plazo de tiempo que transcurra entre una licencia o renovación y la siguiente renovación, la vía pública deberá quedar absolutamente libre de cualquier elemento de titularidad privada. Al menos, la vía pública se debe encontrar totalmente libre de elementos privados, como mínimo, durante el periodo de revisión que determine si se han producido desperfectos en pavimento de calzada y aceras, ordenando en su caso, su reparación a costa del titular de la última licencia.

TÍTULO CUARTO

RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo Primero

Restauración de la legalidad

Artículo 14.- Instalaciones sin licencia

1.- Corresponde a la Policía Local velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, desarrollando, a tal efecto, las labores de inspección y control que resulten pertinentes.

2.- Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal, o de dominio privado afecto a un uso público, sin la preceptiva licencia deberán ser retiradas de modo inmediato, previa orden, dictada por la Alcaldía u órgano en quien delegue.



A tal efecto, la Policía Local, recibida la orden, requerirá al titular o persona que se encuentre a cargo del establecimiento, para que proceda a la recogida y retirada de lo debidamente instalado. De no ser atendido el requerimiento, la Policía Local solicitará la presencia de los servicios municipales que correspondan o del adjudicatario de la contrata que a tal efecto exista, en su caso, para que procedan a su retirada.

De las actuaciones realizadas, se levantará Acta por parte de la Policía Local, que recoja fielmente lo sucedido, entregándose un ejemplar al interesado y remitiéndose otro al servicio municipal correspondiente.

Si bien, la Policía Local por razones de seguridad pública y del tráfico, podrá adoptar las medidas provisionales oportunas, comunicando las actuaciones realizadas al órgano competente.

3.- El procedimiento de restablecimiento del orden infringido, se sujetará a las normas generales del procedimiento administrativo. Extraordinariamente, la orden de restablecimiento, se podrá transmitir verbalmente por el órgano competente a la Policía Local, debiendo ser ratificada necesariamente por escrito mediante la correspondiente resolución administrativa.

4.- La insistencia y reiteración en la instalación sin licencia determinará que se traslade el tanto de culpa al Juzgado, por si la conducta fuese susceptible de reproche penal.

Artículo 15.- Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado

Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable a los elementos de mobiliario de la terraza que no estén contemplados en la correspondiente autorización, o que excedan de los términos permitidos.

Artículo 16.- Revocación de licencias

En cualquier caso, el incumplimiento de las condiciones de la licencia o autorización, determinará la iniciación del procedimiento de resolución o revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.



Capítulo Segundo

Régimen sancionador

Artículo 17.- Normas de procedimiento

1.- Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que pudieran dar lugar.

2.- Las actuaciones municipales derivadas del incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se ajustarán a lo dispuesto en las normas de procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico sancionador establecido en la Ley 39/2015 de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas y resto de legislación aplicable.

3.- La atribución para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde, u órgano en quien delegue.

Artículo 18.- Responsables

Son responsables de las infracciones cometidas contra esta Ordenanza los que figuren como titulares de la licencia de actividad del establecimiento principal.

Artículo 19.- Infracciones

1.- Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones a la misma, que se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Son infracciones leves:



- a) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de la autorización de terraza y/o del plano diligenciado.
- b) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro lugar de la vía pública.
- c) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

3.- Son infracciones graves:

- a) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de 6 meses.
- b) El incumplimiento del horario de cierre en menos de dos horas.
- c) La instalación de elementos de mobiliario de la terraza no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada.
- e) La carencia de seguro obligatorio.
- f) La instalación de instrumentos o equipos de audio o video.
- g) La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle, a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- h) La colocación de publicidad sobre elementos de mobiliario, sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- i) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza, al finalizar su horario de funcionamiento.
- j) La falta de ornato y limpieza en las instalaciones y área de influencia

4.- Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de tres infracciones graves en un periodo de 6 meses.
- b) La instalación de terrazas sin autorización o fuera del periodo autorizado.
- c) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.



- d) El incumplimiento de las medidas de restauración de la legalidad que se adopten.
- e) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.
- f) La negativa u obstaculización a la labor inspectora.
- g) El incumplimiento de horario de cierre en más de dos horas.
- h) La manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada, en orden a la obtención de la correspondiente licencia.
- i) El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, así como del resto del mobiliario, concluido el período de vigencia de la licencia.

Artículo 29.- Sanciones

1.- Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multas, cuya cuantía y graduación se ajustará a lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo, respectivamente.

2.- Cuantías de las multas por infracción de la presente Ordenanza:

- Infracciones leves: Multa hasta 150 euros.
- Infracciones graves: Multa de 151 euros hasta 450 euros.
- Infracciones muy graves: Multa de 451 euros hasta 900 euros

3.- Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- La naturaleza de la infracción, atendiendo en especial a las molestias o



daños inferidos a los vecinos.

- El beneficio económico obtenido de la actividad infractora.

4.- La imposición de estas sanciones es compatible, con las existencia de liquidaciones y sanciones tributarias derivadas de la instalación de terrazas sin autorización, o con excesos de elementos.

Artículo 21.- Indemnización de daños y perjuicios

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador, serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación a su estado primitivo, así como con la indemnización por daños y perjuicios causados.

Disposición adicional

La Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto del Alcalde o acuerdo del órgano competente, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones. Concretamente, podrá fijar en desarrollo de la Ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas, y demás espacios públicos etc. en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
- El período máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.
- Las zonas que, además de las consideradas por la Ordenanza, habrán de quedar libres de terrazas.
- Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
- La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.

Disposición transitoria



Todas aquellas terrazas que ya estuvieran autorizadas con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, deberán regularizar su situación en el plazo máximo de 1 año de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que por razones motivadas pueda proceder a prorrogarse este plazo.

Disposición derogatoria

Queda derogada desde la entrada en vigor de esta ordenanza, el art.11.bis de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de terreno de uso publico local con mesas, sillas, tribunas y tablados con finalidad lucrativa, que regula las "Nomas de gestión específicas para la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, paravientos, tribunas, tablados, marquesinas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa."

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días en virtud de los Arts. 65.2 y 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**En Albaterra, en la fecha al margen
(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
La Alcaldesa**